



Nª refª.: SUG 01-2019

Asunto: DATOS PERSONALES EN ACTAS DE JUNTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS

Fecha: 20/05/2019

En las reuniones de los órganos colegiados muchas veces se tratan temas de carácter personal que pueden plantear dificultades a la hora de plasmarlos en un Acta.

Si además se quiere publicar el Acta y difundirla en web las dificultades pueden ser todavía mayores.

Hay numerosa legislación que incide en ello:

- La Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- El Reglamento Europeo 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, ambos relativos a la Protección de datos de carácter personal.
- La Ley estatal 19/2013 y la Ley aragonesa 8/2015, ambas relativas a transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con el fin de ayudar en lo posible a quienes tengan a su cargo esta tarea creemos conveniente difundir los siguientes criterios a tener en cuenta:

1. **Las Actas de órganos legalmente constituidos son documentación pública** por ser documentación elaborada por un órgano colegiado de la Administración universitaria.
2. **El Secretario tiene obligación de levantar Acta de cada sesión, con el Vº Bº del Presidente (Decano, Director, etc.)** y remitirla, a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación. Este es un trámite interno y de carácter provisional.

3. **Una vez aprobada, el Acta ha de ser firmada** para dotar al documento de la preceptiva seguridad jurídica. **Aconsejamos que la firma sea electrónica.**

Caso de ser una firma manuscrita, habrá de suprimirse ésta de la publicación porque difundir en web la firma manual supone proporcionar al público en general un dato personal sin garantías de seguridad adecuadas (la firma puede ser fácilmente escaneada, separada de su contexto, digitalizada y utilizada por terceros suplantando al propio autor). **Por tal motivo, se sugiere que se suprima la firma manuscrita en las Actas ya publicadas.**

4. **En el Acta habrán de figurar los componentes del órgano** (tanto los asistentes como los que no) con sus nombres y apellidos y/o los cargos o los sectores que se representan, **pero se obviará añadir cualquier otro dato identificativo de carácter personal** (NIP, DNI, ...).

Respecto a los tratamientos, recordar lo establecido por la Disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 4/2007, de modificación de la L.O.U., estableció que *“Las autoridades universitarias recibirán el tratamiento de señor o señora, seguido de la denominación del cargo. Los Rectores de las universidades recibirán, además, el tratamiento académico de Rector Magnífico o Rectora Magnífica”*.

5. **La ley no exige que las Actas incorporen expresamente las distintas manifestaciones efectuadas durante las sesiones y deliberaciones sino únicamente los puntos principales.**

Por ello, lo recomendable es que las Actas incluyan simplemente **resúmenes de lo tratado** sin descender a intervenciones y/o interpelaciones muy concretas sin perjuicio de que puedan incorporarse a ellas –como Anexos– los textos íntegros de mociones o explicaciones de carácter particular, aportadas por los propios interesados.

6. **No existe obligación legal de publicar las Actas:** Las leyes de transparencia (estatal y autonómica) **sólo obligan a que se publiquen los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno** y tampoco todos los acuerdos sino sólo aquellos **“que tengan especial relevancia”**.

Estas son **obligaciones mínimas**, por lo que la ley no excluye que si una administración o entidad quiere publicar más información de la legalmente exigida pueda hacerlo.

Desde este punto de vista y, a falta de normativa propia que lo impida, si un Centro (o Instituto) quiere publicar en abierto, dentro de su página web, las Actas de su respectivo órgano de gobierno, puede hacerlo.

7. **Tanto en los asuntos tratados como en los Anexos, cuando se deban incorporar al Acta asuntos relacionados con terceras personas entrarán en juego las determinaciones y límites de las normas de protección de datos de carácter personal.**

Por ello, será muy importante tener en cuenta estas determinaciones a la hora de redactar las Actas, tanto si van a ser objeto de publicación como si no:

- a) **Si la información contuviera datos especialmente protegidos**, ésta sólo podrá publicarse previa disociación de los mismos (es decir, habrá que quitarlos) salvo que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado.

Son datos de especial protección los siguientes datos personales relativos a:

- Ideología, afiliación sindical, religión o creencias
- Origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos
- Comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor.

- b) **Si la información no contuviera datos especialmente protegidos**, sólo podrán publicarse los datos personales del afectado previa ponderación entre el interés público de que se divulgue la información y los derechos de los afectados.

La ponderación puede ser muy problemática, por lo que será preferible –siempre que se pueda– publicar un resumen de lo tratado obviando la identificación personal del tercero o anonimizándolo con siglas.

- c) **Si se trata de resultados de votaciones o acuerdos** se procurará indicar estos numéricamente, ya sea en global o por sectores,

excluyendo la identificación personal de los votantes, salvo que expresamente estuviera así establecido.

d) **Si se trata de nombres de personas** que hayan sido propuestas o resultado elegidas en asuntos propios de la competencia del órgano, se procurará indicar los datos identificativos de nombre y apellidos y, en su caso, cargo o profesión y/o departamento, excluyendo los relativos a otros datos personales como NIP, DNI (o documento equivalente) u otros que no sean estrictamente imprescindibles.

e) **También habrá que considerar si las informaciones conteniendo datos personales tienen interés público o no**

Así, por ejemplo, hemos observado Actas en las que se publica que se han dirigido escritos de pésame a tales y cuales personas por el fallecimiento de determinado familiar o felicitaciones a tales y cuales personas por concretas causas. Estas informaciones conteniendo datos personales carecen de **interés público**, por lo que no deberían constar en Acta bastando con reflejar en ella que se ha dado cuenta a los miembros de la Junta de las condolencias y felicitaciones remitidas.
